

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)**

**Ref: VERBAL de EDIFICIO CEDRO PIJAO PH
contra AV VILLAS**

RADICACIÓN: 2020-1652

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: EDIFICIO CEDRO PIJAO PH, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL** (Acción de protección al consumidor financiero) contra **AV VILLAS**, para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Que se declare que el Banco AV VILLAS, es responsable por el pago irregular de los siete (7) cheques pagados producto del hurto efectuado en la oficina de la copropiedad, al no actuar con la debida diligencia consistente en no advertir a simple vista la clara, evidente y notaria falsedad de las firmas consignadas en estos documentos frente a las originales registradas, aspecto que comporta el incumplimiento de las obligaciones y deberes del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se declare a la entidad bancaria en referencia responsable de los daños y perjuicios causados a la persona jurídica que represento con ocasión del pago de los títulos valores, razón por la cual debe indemnizarla.

TERCERO. Que se declare que AV VILLAS, es responsable por el pago de los intereses corrientes que se han generado desde el pago de los cheques los días 18 y 19 de marzo de 2020, hasta la fecha que se profiera sentencia de mérito por parte de la Delegatura.

CUARTO. Que se declare que el Banco citado es responsable por el pago de los honorarios profesionales de la profesional en derecho que adelanta la defensa técnica de los intereses jurídicos de la copropiedad.

QUINTO. De manera subsidiaria solicito que se declare que el banco es responsable por la Responsabilidad Civil Extracontractual, por los mismos conceptos y valores.”

Como consecuencia, en resumen, solicitó como pretensiones condenatorias que el banco demandado reconozca y pague al edificio demandante la suma de \$30'050.000 correspondiente al valor de los 7 cheques objeto de la controversia; más sus intereses corrientes por valor de \$1.574.548; así como al pago del daño emergente en cuantía de \$23'814.030 y el lucro cesante por igual valor; más \$7'325.260 correspondiente a los honorarios de la apoderada que presenta la demanda y se le condene en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que la administradora y representante legal de la copropiedad demandante tenía bajo su custodia y responsabilidad la chequera No. 766748818 correspondiente a la cuenta corriente, la cual se encontraba en la oficina de la administración.

2. Que luego de revisar virtualmente el movimiento de la cuenta el 23 de marzo de 2020 evidenció el cobro de 7 cheques que no fueron librados por la copropiedad, de los cuales 4 se cobraron directamente por ventanilla y 3 consignados y pagados mediante canje.

3.- Que al revisar la chequera constató el hurto de 10 cheques que fueron desprendidos a intervalos, siete de los cuales fueron pagados como se indica en la siguiente relación:

“CUARTO. CHEQUES PAGADOS POR CANJE.

1. Cheque No 1560112, por un valor de seis millones quinientos mil pesos m/cte **(\$6.500.000)**,

2. Cheque No 8243101, por un valor de siete millones trescientos mil pesos m/cte **(\$ 7.300.000)**

3. Cheque No 9535096, por un valor de nueve millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte **(\$9.250.000)**

Los tres (3) cheques anteriores se abonaron a las cuentas de los primeros beneficiarios el **18 de marzo de 2020**.

QUINTO. CHEQUES PAGADOS POR VENTANILLA.

1. Cheque No 8243120, pagado en la oficina ciudad tunal, por un valor de dos millones de pesos m/cte **(\$2.000.000)**

2. Cheque No 9535119, pagado en la oficina ciudad tunal, por un valor de un millón quinientos mil pesos m/cte **(\$1.500.000)**

3. Cheque No 235111, pagado en la oficina ciudad tunal, por un valor de un millón quinientos mil pesos m/cte **(\$1.500.000)**

4. Cheque No 7267118, pagado en la oficina centro mayor, por un valor de dos millones de pesos m/cte **(\$2.000.000)**

Los cuatro (4) cheques relacionados precedentemente se pagaron el **19 de marzo de 2020**".

4.- Que realizado el examen de los títulos cobrados procedió a solicitar e impartir a la entidad bancaria orden de no pago de los cheques Nos 9216102, 9216098 y 8243097, así como el bloqueo de la cuenta y la chequera e instauró denuncia virtual el 24 de marzo mediante denuncia virtual por el hurto de los cheques ante la Fiscalía y a la Policía Nacional.

5.- Que también el 24 de marzo radicó reclamación ante la entidad bancaria a fin de que le reembolsara la suma de \$30'050.000 por las omisiones cometidas y el no actuar con la debida diligencia determinantes en el pago de los títulos en grave detrimento del patrimonio de la copropiedad.

6.- Que la entidad bancaria en respuesta suministró el 30 y 31 de marzo copia de los 7 cheques pagados y que naturalmente realizó el cotejo entre las formas registradas y las que fueron objeto de falsificación evidenciándose a simple vista que era ostensible y notoria por las profundas diferencias presentadas y que también se logró establecer el nombre de los beneficiarios, identificación, oficina y números de cuenta en donde fueron consignados y oficinas en donde fueron pagados.

7.- Que se presentó igualmente ante la Defensoría del Consumidor Financiero reclamación para obtener acompañamiento y consecuente protección de los derechos.

8.- Que la demanda no tuvo en cuenta el perfil transaccional de la demandante, pues no era habitual que en un lapso tan reducido girara esos valores y omitió comunicar en tiempo real a la cuentacorrentista sobre las operaciones que se efectuaban, por lo que de haberse realizado se hubiere generado inmediatamente una alerta y evitado el desembolso de esas sumas.

9.- Que cruzadas varias comunicaciones entre las partes no se dio una respuesta positiva, por lo que aduce que cumplió con los requisitos de reclamación ante la entidad bancaria y dada la respuesta obtenida acude a esta acción.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 16 de julio de 2020 se admitió la demanda por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a quien correspondió en primera instancia y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

La demandada se notificó por aviso, quien mediante apoderado contestó la demanda y formuló las excepciones; no obstante, mediante auto del 26 de enero de 2021 (ítem 017) se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, proveído que fue confirmado en esta instancia.

La Delegatura convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 7 de abril de 2021, en la que se declaró fallida la conciliación, se ordenó la práctica de los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio y se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento (ítem 033).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegatura en audiencia del 12 de julio de 2021 profirió sentencia en la que resolvió: "PRIMERO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción LAS FIRMAS SUPERAN EL ANALISIS DE UN PROCESO DE VISACION – FALTA DE AVISO OPORTUNO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda. TERCERO: Sin condena en costas".

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el Edificio demandante **apeló** con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 18 de mayo de 2022 ésta instancia admitió el recurso de apelación.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: En dicho proveído en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para ese momento), se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente; así como traslado a la demandada, quien guardó silencio.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes

gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO - DEL RECURSO A RESOLVER

Esgrime la demandante, apelante, a través de su apoderada, en síntesis, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, acceder a las pretensiones o en su defecto, declarar la nulidad e invalidar lo actuado desde la audiencia inicial, por: **i)** ausencia de contradicción del dictamen, **ii)** haberse proferido sentencia sin haberse resuelto el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, **iii)** que existe subrogación por el monto que fue reconocido por la aseguradora Zurich y que solo pretende en este asunto la diferencia de capital y los intereses generados desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, así como los daños y perjuicios por el pago de los cheques, y **iv)** que si bien la demandante no cumplió con dar aviso oportuno al banco, pues lo hizo 6 días después de ocurridos los hechos delictuosos hay responsabilidad del banco por ser la alteración o falsificación notorias; o en su defecto, que se declare que hay **nulidad** desde la audiencia inicial por las irregularidades descritas como no haberse surtido la contradicción del dictamen, haber proferido sentencia sin estar resuelto el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda cuando ha debido prorrogarse la competencia.

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, o a aquellos que sin serlo sean consecuencia de los recurridos, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada** (art. 328 C.G.P.).

Como ya se advirtió, la apelación de la parte actora se funda en los **cuatro** aspectos señalados.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 733 del Código de Comercio, que trata sobre la aplicación de la objeción al pago de un cheque cuando **no** se da aviso oportuno al banco por pérdida de formularios, establece:

“El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente

al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias." (Subraya el despacho).

De dicho normativo se extrae que, si el dueño de la chequera hubiere perdido uno o más formularios y no dio aviso oportuno al banco, la entidad bancaria responde cuando la alteración o la falsificación del cheque pagado fueren "**notorias**".

En tal evento, frente al citado artículo 733, la responsabilidad de la entidad bancaria se encuentra sujeta a dos circunstancias:

1.- Que el actor no hubiera dado **aviso oportuno** al banco de dicha pérdida o extravío, y

2.- Que "**la alteración o la falsificación fueren notorias**".

1.- Con relación al primer aspecto, es útil indicar que jurisprudencialmente se ha entendido **por aviso** dado "**oportunamente**" el que se realiza al banco **antes** de verificarse el pago, pues su finalidad es que la entidad bancaria tenga conocimiento de la situación para evitar que se haga el pago del instrumento.

Así se consideró por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de fecha 8 de septiembre de 2003, expediente No. 6909, con ponencia del magistrado César Julio Valencia Copete, concepto reiterado en casaciones del 15 de junio de 2005 y 29 de septiembre de 2006 (Expedientes 1999-00444, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar y 1992-20139, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena), en el que se dijo:

"Ha de precisarse que el aviso previsto por el artículo 733 del Código de Comercio, referido como se viene diciendo a la pérdida o extravío de los esqueletos de cheques, sólo será oportuno si el banco lo recibe con antelación al pago del título, como quiera que tiene el propósito de prevenir que se haga efectivo el derecho que anormalmente se ha incorporado en el instrumento."

En este asunto, **no** cumplió la parte actora con esa carga sustancial, pues los siete (7) cheques que motivan la demanda fueron pagados los días 18 y 19 de marzo de 2020, en tanto que el aviso al banco sobre su extravío se hizo con posterioridad a dicho pago, más exactamente el 24 de marzo de 2020, como se tuvo por cierto en la fijación de hechos a partir del minuto 56:35 de la audiencia del 7 de abril de 2021, es decir, que el aviso **no fue antes** del pago de los citados instrumentos.

Ante esa situación, el banco responde únicamente en el caso que **“la alteración o la falsificación fueren notorias”**, y sin que para nada interese la mayor o menor prudencia que pudo haber tenido el demandante para evitar la pérdida o el extravío.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación ya referida del 15 de junio de 2005 ha señalado:

“Como puede verse, en ese específico evento, y sin importar que la pérdida del instrumento haya sido culposa o no, se invierte la regla de la responsabilidad a cargo del librado que se adopta en las disposiciones anteriores, para imponérsela al cliente, en el entendido de que si ha recibido el talonario respectivo, sin ningún reparo, de traspapelar uno o más formularios, “... a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir la consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uno de esos formatos, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecido con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria”, (Cas. Civ. del 8 de septiembre de 2003, Exp. 6909), principio que sin embargo se excepciona en los casos en que oportunamente entera al librado de ese hecho, para que se abstenga de efectuar el procedimiento de descargo, y pese a ello lo realiza, lo mismo que cuando el fraude es fácilmente apreciable, hipótesis en las que es el banco el que debe soportar las contingencias del pago.”

En el mismo sentido la sentencia de casación del 8 de septiembre de 2003 antes citada dicha Corporación, expuso:

“Efecto de lo anterior es que sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco sólo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si éste lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria.”

Ahora, si bien es cierto la demandante perdió la custodia de los cheques y no dio aviso oportuno al banco, también lo es que por este solo hecho la entidad bancaria no queda relevada de responsabilidad, ya que al

cuentahabiente le resta probar que **“la alteración o la falsificación fueren notorias.”**

2.- Corresponde, entonces, averiguar si la falsificación de los cheques fue notoria, para lo cual debe tenerse en cuenta 2 aspectos:

a) La carga de la prueba es del cuentacorrentista demandante, pues se trata de que la responsabilidad que acompaña a éste originada por la pérdida que sufrió de los instrumentos, la traslade a la entidad bancaria.

Como bien anota la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación referida del 8 de septiembre de 2003, con ponencia del magistrado César Julio Valencia Copete:

“En lo que hace a la notoriedad de la falsedad es de verse que si, por mandato del artículo 177 del C. de P.C., concierne a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, no resulta adecuado esperar que el banco sea el encargado de traer al proceso la evidencia de que “la falsificación no fue notoria, o sea, de difícil verificación”, habida cuenta que si el cuentacorrentista que ha extraviado el título y no lo ha comunicado al banco - o lo ha comunicado por fuera del término - es quien pretende reservarse el derecho de objetar el pago efectuado por el librado, es a él, y sólo a él, al que compete el cumplimiento de la carga de acreditar que el instrumento contenía una falsedad o alteración palpable, más si se tiene en cuenta que la consecuencia que se desprendería de dicha demostración, esto es, mantener a salvo la posibilidad de que el establecimiento pagador le reembolse la suma entregada, redundará en beneficio exclusivo del cuentahabiente.”

b) Debe demostrarse que la falsedad es **“notoria”**, es decir, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, que es **“Público y sabido por todos”**, que es **“Claro, evidente”**, en otras palabras, que sea burda, tosca, grosera, de tal manera que la disconformidad con el original sea palpable y salte de bulto a simple vista, lo que descarta que para llegar a dicha conclusión deba recurrirse a exámenes minuciosos, pormenorizados y detallados o a **peritajes** o conceptos de expertos en la materia.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación tantas veces citada del 8 de septiembre de 2003, expresó:

“Es notorio lo manifiesto, palmario, patente o, como lo ha dicho la Corte, “la evidencia clara de una cosa”, es decir, cuando “... ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que sólo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo.” (sentencia de 31 de julio de 2001, exp. 5831, no publicada oficialmente). De suyo, entonces, para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas. Ante la presencia de adulteración semejante el banco responderá por el pago que haya hecho del título valor, independientemente de cualquier otra consideración, en especial, de si su cliente le dio o no aviso oportuno del extravío del formulario respectivo.” (Subraya el despacho).

Siguiendo esas directrices legales y jurisprudenciales, es claro que en este asunto no se demostró que es **NOTORIA** la falsedad alegada de los cheques que motivan la demanda.

Toda vez que siendo algo **notorio** “la evidencia clara de una cosa” en este caso al cotejar las dos firmas impuestas por la acá demandante en la tarjeta de firmas del banco, documento acompañado con la contestación de la demanda obrante en el ítem 009, con las contenidas en los cheques materia del proceso cuyas copias se aportaron con la demanda ítem 000, **NO** salta a la vista que se trate de rúbricas que presenten marcadas diferencias o rasgos que las hagan disímiles.

Así las cosas, no es necesaria la ayuda técnica como pudiera ser un peritaje para catalogar de **notoria** una falsedad, como bien lo expuso la referida sentencia de casación del 8 de septiembre de 2003, al señalar **“ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que sólo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo.”**

Por lo anterior, no resulta de recibo uno de los argumentos del recurso de apelación según el cual se afirma que, aunque no se dio aviso oportuno al banco sobre el extravío existe responsabilidad del banco demandado por ser la alteración o falsificación notorias.

Téngase en cuenta que la propia parte actora se abstuvo de señalar los aspectos que consideraba hacían diferentes burdamente las firmas impuestas en los cheques extraviados de las firmas registradas en la entidad bancaria, nada se dijo y menos se demostró, es decir, no probó los hechos sobre los cuales fincó las pretensiones incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

Tampoco prospera otro de los argumentos expuestos en el recurso de alzada en el que se afirma que hubo ausencia de contradicción del dictamen, pues contrario a ello habiéndose incorporado al plenario el dictamen presentado por la pasiva por decisión oficiosa de la primera instancia en audiencia del 7 de abril de 2021 en la que, entre otras etapas, se decretaron las pruebas del proceso, la actora ninguna solicitud efectuó pese a que el despacho concedió a las partes el uso de la palabra como se observa a partir del minuto 1:09:40, es decir, no hizo uso de ninguno de los mecanismos previstos en el art. 228 del C.G.P. como solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen o ejercer ambas actuaciones como lo contempla este normativo.

No obstante, dicho dictamen resultaba innecesario si en cuenta se tiene que para demostrar la notoriedad de la falsedad es suficiente con que salte a la vista, lo que no ocurre en este caso en el que luego de cotejar las firmas contenidas en la "TARJETA ÚNICA DE REGISTRO DE FIRMAS" que reposa en la entidad bancaria con las impuestas en cada uno de los siete (7) cheques extraviados y a la postre pagados no emerge tal notoriedad, como antes se expuso.

De igual modo no tiene vocación de prosperidad otro de los argumentos del recurso de apelación en el que se muestra inconformidad por haberse proferido sentencia sin que se hubiere resuelto el recurso de apelación contra el auto del 26 de enero de 2021 mediante el cual no se tuvo contestada la demanda por extemporánea, en tanto dicho recurso se concedió en el efecto **devolutivo** y acorde con lo establecido en el art. 323-2 del C.G.P. "**En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso**", de ahí que nada impedía que se profiriera sentencia, por ende, que tampoco debía darse aplicación al art. 121 del C.G.P. y prorrogar la competencia para resolver la instancia a esperas de la resolución de ese recurso de apelación.

En nada hubiese cambiado la sentencia de primera instancia si esta se hubiere postergado hasta la resolución de la apelación formulada por la demandada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, dado que la

prueba documental aportada con esta se tuvo por incorporada al plenario por **decisión oficiosa** y en todo caso, no había lugar a esperar el resultado de la alzada por cuanto el recurso de apelación se reitera, se concedió en el efectivo devolutivo.

Con relación al argumento del recurso de apelación de la sentencia según el cual existe subrogación por el monto que fue reconocido por la aseguradora Zurich y que solo se pretende en este asunto la diferencia de capital y los intereses generados desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, así como los daños y perjuicios por el pago de los cheques, tampoco da al traste con la decisión de primera instancia.

Se observa contradicción al afirmar que hay subrogación y al mismo tiempo que lo que se pretende es la deferencia que no fue pagada por la aseguradora.

Téngase en cuenta que el artículo 1096 del Código de Comercio consagra un caso específico de **subrogación**; al respecto dispone:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. (.....).”

Es decir, que es la aseguradora la que habiendo efectuado el pago de una indemnización se **subroga** por ministerio de la ley contra la persona responsable y no quien recibió la prestación, como ocurrió en este caso por el Edificio demandante que recibió de la aseguradora Zurich el pago asegurado.

En todo caso, no demostrada la notoriedad de la alegada falsedad no prosperan las pretensiones condenatorias y mucho menos al pago de la diferencia de capital no reconocido por la aseguradora y demás pretensiones solicitadas.

Finalmente, tampoco hay lugar a declarar la nulidad pretendida desde la audiencia inicial por las presuntas irregularidades como la alegada falta de contradicción del dictamen o haberse proferido la sentencia encontrándose pendiente la resolución de un recurso de apelación y en consecuencia, se rechaza de plano con fundamento en el inciso final del art. 135 del C.G.P. ya que se funda en causal distinta de las determinadas en el art. 133 Idem, en otras palabras, las causales alegadas no constituyen nulidad.

En todo caso, como ya se advirtió, la contradicción del dictamen si se dio sin que la parte actora se hubiere pronunciado; igualmente para proferir la sentencia no era indispensable que se encontrara resuelto el recurso de apelación

contra el auto que no tuvo por contestada la demanda ni debía prorrogarse la competencia hasta que estuviere resuelto, dado que fue concedido en el efecto devolutivo.

En consecuencia, la sentencia no podía ser favorable a la parte demandante, por lo que la misma se **confirmará** y no se le condenará en costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandante de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** el 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.
OFÍCIESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef8b0bf7b483466f4cfcf392c9e7c4c322253f7d45393c62da3d25b2713e2a**

Documento generado en 18/04/2023 08:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>